

**Rad.680013110004-2021-00330-00 DIVORCIO.**

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de diciembre de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se declaró no probada la nulidad propuesta por la apoderada de la demandada FANNY OSPINA MACIAS, dentro del trámite de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

*“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).*

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición la regla general, instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento, el recurso fue presentado el 16 de diciembre de 2021, dentro del término de ejecutoria de la providencia notificada en estado No. 154 del 13 de diciembre de 2021, es decir al tercer día hábil de acuerdo al art. 9º del Decreto 806 de 2020.

La legitimación, determinada por las partes actuantes o los terceros sean principales o accesorios que aparecen en el proceso, por lo que estando la actora actuando por intermedio de apoderado debe hacerlo quien ejerce el derecho de postulación, presupuesto acreditado también, la recurrente es representada por abogada inscrita.

Señala la recurrente que, en primer lugar, ha obviado el despacho conceder el recurso de apelación conforme lo señala el numeral 5 del artículo 321 del CGP., sobre el auto que resolvió la nulidad, sin embargo, parece olvidar que el dispositivo legal no opera automáticamente o de oficio, sino a ruego como en el recurso que se interpone. De otro lado, insiste en que, si bien es cierto, la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S, da constancia de envío de mensaje de datos al correo electrónico [fannyom@yahoo.es](mailto:fannyom@yahoo.es) el 21 de agosto de 2021, también lo es que en dicha constancia no se señala el día real que la destinataria abrió el correo electrónico, como también adujo en su momento, que su representada no usa frecuentemente ese correo electrónico y que el demandante había dicho que se comunicaba con ella por mensajes de WhatsApp, por lo tanto, no se puede comprobar que es efectivamente el correo electrónico usado habitualmente por la demandada y en ese sentido, su cliente desconocía por completo la demanda.

Para el apoderado de la parte actora, que la nulidad se vuelva a sentar nuevamente en el hecho que la demandada sólo hasta octubre 12 de 2021 abrió los PDF correspondientes a los anexos, denota que solo se busca dilatar el trámite, pues aquello en nada quita o pone al hecho irrefutable que desde el mes de agosto de 2021 sabía que estaba demandada judicialmente ante el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga.

En el caso bajo análisis, observa el despacho que la recurrente no ha tomado en cuenta las consideraciones expuestas en el auto atacado, pues reitera argumentos anteriormente expuestos sin precisar en qué yerro ha incurrido esta agencia judicial cuando los aborda al momento de resolver el incidente; incluso la sentencia que trae a colación en su escrito, le fue enrostrada en dicha providencia, precisándole que su interpretación difiere de la del despacho, pues al tenor literal de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020 "en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", de modo que dicho acceso fue certificado por la empresa de comunicaciones disponible desde el 21 de agosto de 2021, sin que la efectiva apertura del mensaje, aun cuando también se haya certificado por la misma empresa, desdiga la que resulta relevante para la norma. De otra parte, que no haya podido establecerse que el correo empleado para notificación no es de uso frecuente de la demandada, no niega que dicho canal digital sea suyo, pues lo alegado no se refiere *–y así se precisa en el auto que recurre–* a que el correo electrónico fuera ajeno a su representada, sino a la fecha de la apertura del mensaje, sobre lo cual insiste la apoderada. El despacho estimó bajo la gravedad de juramento al demandante conforme al Decreto 806 de 2020, que la dirección suministrada correspondía a la señora FANNY OSPINA MACIAS y en efecto le corresponde, por lo tanto, no repondrá lo resuelto.

Ante la improsperidad de la reposición y solicitada de manera subsidiaria la apelación, de conformidad al numeral 6º del artículo 321 del CGP, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En aplicación del numeral 3° del artículo 322 ejusdem, negada la reposición la parte recurrente cuenta con tres (3) días para adicionar la sustentación de la apelación, contados a partir de la notificación de esta providencia, siendo concurrente con la ejecutoria.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto a manera subsidiaria contra la providencia de fecha 10 de diciembre de 2021, en el efecto DEVOLUTIVO, ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Remítase el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **010** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **31 DE ENERO DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado 4°. De Familia